

El Comité preparará un informe especial con sus conclusiones y recomendaciones, el cual será sometido al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la Junta, no más tarde del 30 de junio de 1995, a fin de tomar las medidas que se estimen necesarias.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de mayo de 1995.

Medidas de Seguridad contra Incendios—Comité Asesor, Derogación

(P. del S. 985)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 15 de mayo de 1995]

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 73 de 2 de julio de 1987, según enmendada, que dispone sobre la instalación de rociadores automáticos contra incendios, luces de emergencias y detectores de humo en hoteles y otros edificios públicos y privados, a fin de derogar el Comité Asesor que por dicha Ley se establece.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 73 de 2 de julio de 1987, según enmendada, dispone sobre la instalación de rociadores automáticos contra incendios, luces de emergencias y detectores de humo en hoteles y otros edificios públicos y privados. La ley, en su Artículo 7, dispone la constitución de un Comité Asesor para que ayude a la Administración de Reglamentos y Permisos en su función de reglamentación.

Sin embargo, dicho Comité ya cumplió con su función de reglamentación asignado. Así mismo, se adaptó la reglamentación existente a incendios en el Reglamento de Edificaciones.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la eliminación de cargos, comités, juntas y organismos cuyos fines se han consumado. Esta medida es otro paso a la consecución de esta política pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 7 de la ley Núm. 73 de 2 de

julio de 1987, según enmendada,¹⁷¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—

La Administración de Reglamentos y Permisos adoptará un reglamento para poner en vigor las disposiciones de los Artículos Núms. 2, 3, 4 y 5 dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley. La Administración de Reglamentos y Permisos debe establecer un plazo de tiempo limitado, pero razonable, para hacer posible que las edificaciones actualmente en uso u ocupadas cumplan con la reglamentación que a tenor con las disposiciones de esta ley se adopte. Dicho plazo de tiempo no debe exceder de cuatro (4) años a partir de la aprobación de los reglamentos necesarios.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1995.

Comisión Ejecutiva sobre Informes del Contralor—Derogación

(P. del S. 986)

[NÚM. 40]

[Aprobada en 15 de mayo de 1995]

LEY

Para derogar la Ley Núm. 43 de 25 de mayo de 1973, que crea la Comisión Ejecutiva sobre Informes del Contralor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 43 de 25 de mayo de 1973 creó la Comisión Ejecutiva sobre Informes del Contralor. Su propósito fue establecer un mecanismo para determinar la acción a tomarse en relación con las recomendaciones de los informes de auditoría del Contralor.

Durante los diecisiete años que lleva vigente dicha ley la Comisión nunca ha ejercido sus funciones. Por otro lado, la Oficina del

¹⁷¹ 25 L.P.R.A. sec. 341e.